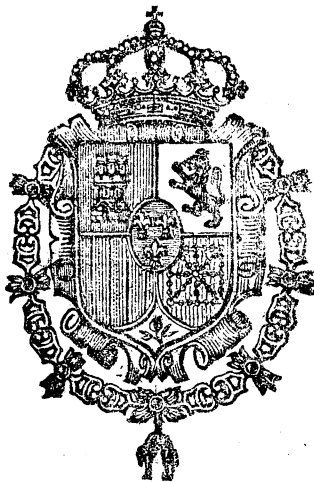


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	29
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La insistencia con que se presentan los casos sospechosos de cólera morbo en algunas localidades de las provincias de Valencia, Castellón y Murcia obliga á la Administración á ejercer, con la mayor actividad, la necesaria vigilancia, para que en todas partes y con todo rigor se cumplan los preceptos de la higiene pública y las disposiciones dictadas en el año último con objeto de evitar la difusión de los gérmenes morbosos y de conseguir su extinción en los focos existentes.

No han sido, por desgracia, hasta ahora todo lo eficaces que era de esperar las enérgicas disposiciones que desde los primeros momentos de la aparición de la epidemia dictó este Ministerio y secundaron con celo las Autoridades para estrechar y destruir todo foco ó causa de insalubridad que con mayor ó menor fundamento pudieran ser considerados como originarios del mal; y para que el cuidado por la salud se ejerza en todas las provincias de manera uniforme y eficaz, recuerdo á V. S. la exacta aplicación de lo prevenido en Real orden de 24 de Junio de 1884, publicada en la GACETA del 25; las órdenes de 2, 6, 7 y 17 de Julio siguientes, insertas en las GACETAS de 3, 7, 8 y 18 del referido mes de Julio, y la circular de 28 de Agosto posterior.

Como medio más seguro aconsejado por la higiene, se mantiene en principio el acordonamiento y la instalación de lazaretos en los pueblos ó zonas invadidas, á cargo de los Municipios, y con los agentes y fuerzas de que dispongan las Autoridades civiles.

Para obtener el debido aislamiento contra la epidemia, dada la imposibilidad por falta de elementos de acordonar todos los lugares infestados, los Ayuntamientos y Diputaciones limítrofes á las provincias invadidas deberán establecer lazaretos con destino á la estancia y tratamiento de los viajeros que ofrezcan síntomas del contagio, y á la desinfección de mercancías contumaces procedentes de dichas provincias.

Serán considerados géneros contumaces:

Las ropas de uso y efectos de los pasajeros.

Los cueros al pelo y de empaque.

Y las pieles, plumas, pelos de animales, lana, seda, algodón, lino, cáñamo y papel que no procedan directamente de fábrica.

Se prohíbe la exportación y circulación de trapos en las provincias infestadas, como asimismo su importación en España de puntos sucios ó sospechosos del extranjero y de los que en el año anterior sufrieron la epidemia del cólera morbo.

Para el tráfico de esta mercancía, así de la parte que proceda de puntos limpios del extranjero como de la que se verifique entre provincias limpias de la Península, será requisito preciso el embalaje en lonas embreadas.

Las empresas de ferrocarriles, diligencias, buques y de toda clase de transportes cuidarán de no admitir esta mercancía sin el referido embalaje.

Todo fardo que no se encuentre en estas condiciones será detenido por los agentes de la Autoridad y destruido por el fuego.

Las demás mercancías no mencionadas en los anteriores párrafos circularán libremente.

Serán igualmente sometidos á medidas higiénicas de saneamiento los animales vivos ó muertos que procedan de zonas invadidas; para lo cual se tendrán preparados en los lazaretos corrales á propósito.

El personal facultativo y administrativo y el material necesario para el servicio de estos lazaretos municipales y provinciales serán costeados por los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones.

Los viajeros por las líneas férreas y carreteras sufrirán una inspección facultativa en los puntos que las circunstancias exijan, según el curso de la epidemia.

El cuidado incesante para la observancia de las reglas de higiene pública y la rapidez en la ejecución, superando cualquier obstáculo después de reconocida la necesidad, y teniendo siempre presente las facultades que concede á V. S. el art. 23 de la vigente ley provincial, es lo que particularmente recomiendo á su inflexible voluntad, y sobre todo el aislamiento absoluto, fuera de la población si es posible, en local á propósito, y si no en la propia casa de todo enfermo sospechoso, y de las personas que con él hubieran comunicado desde los primeros síntomas de la enfermedad.

Hay que tener especialísimo cuidado en evitar la formación del foco epidémico, ateniéndose á las medidas dispuestas en la Real orden referida de 6 de Julio.

Las prácticas del aislamiento de los focos dentro de las poblaciones epidemiadas, el establecimiento de hospitales provisionales en las afueras, en puntos opuestos á los vientos reinantes, la desinfección rigurosa y constante de las casas de los invadidos, y el más escrupuloso cuidado de la higiene de las calles, mercados, establecimientos bromatológicos, lugares insalubres y de la población en general y cuantas medidas aconseja la ciencia, que serán propuestas por las Academias de Medicina, Juntas sanitarias y Médicos de las localidades, son los recursos que tiene la Administración, auxiliada en tales circunstancias por Juntas de distrito y de barrio, por Sociedades benéficas y por todos los Facultativos especiales de Sanidad y los del ramo de Beneficencia, para aminorar los estragos de la epidemia, dominarla y extinguirla en breve plazo.

Las Autoridades, por cuantos medios estén á su alcance, procurarán la mayor diseminación posible de la masa de la población, dentro del círculo ó zona infestada, especialmente de las clases menesterosas, para lo cual puede hacerse buen uso de caseríos extramuros, barracones y tiendas de campaña.

Las facilidades necesarias para el servicio de aprovisionamiento de víveres y los auxilios á las clases trabajadoras, como igualmente la solución de cuantos conflictos necesariamente origina el estado anormal sanitario, es cuidado de que preferentemente ha de ocuparse V. S.

Creo oportuno llamar su atención sobre el carácter y responsabilidad de las Juntas provinciales y municipales sanitarias; siendo Corporaciones consultivas de la autoridad de V. S. y de la del Alcalde respectivamente, con derecho de propuesta sobre cuanto estimen necesario para la salud, su misión se limita al consejo, y su acción alcanza sólo al deber de celebrar las sesiones y emitir su dictamen. La responsabilidad de sus acuerdos corresponde toda á V. S., ó al Alcalde en su caso, que tienen facultad de obrar de conformidad ó en contra de lo que los cuerpos consultivos les propongan.

Encarezco á V. S. el exacto cumplimiento del servicio dispuesto sobre partes sanitarios. Ha de exigirlos V. S. diariamente de los Alcaldes, imponiéndoles el debido correctivo por toda falta, y debe V. S. del mismo modo resumir estos datos todos los días y comunicarlos por telégrafo á la Dirección general del ramo.

Para el mejor fin de los propósitos del Gobierno, á continuación se insertan las instrucciones de higiene particular, redactadas de conformidad con los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad.

Con las precedentes reglas é instrucciones procure V. S. llevar la tranquilidad al ánimo del público, y á todos el concepto de sus derechos y deberes con relación á las leyes de higiene pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Instrucciones de higiene privada, redactadas de conformidad con los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad.

1.ª Nunca es más peligroso que en tiempo de epidemias el influjo de las pasiones. Debe, por tanto, procurarse que el espíritu se halle tranquilo, teniendo en cuenta que el miedo predispone mucho á la enfermedad, produciendo inapetencia, malas digestiones, tristeza y abatimiento.

No hay motivo para un temor exagerado al cólera, porque cuando se observa un buen régimen de vida y se acude con tiempo á los auxilios de la Medicina, la ciencia triunfa en el mayor número de casos.

2.ª Debe advertirse, para conocimiento de las personas que se determinen á abandonar la población atacada de la epidemia, que lo verifiquen en cuanto tengan conocimiento de los primeros casos de invasión, y que no intenten regresar hasta 20 días después de haber desaparecido la enfermedad.

El ausentarse cuando la epidemia está en el período del desarrollo expone al peligro de llevar incubado el mal, que no dejará de aparecer á su debido tiempo, y el volver antes de la completa purificación de la localidad apesada ofrece el riesgo de contraerlo.

3.ª Aunque el aislamiento es la medida más eficaz de preservación, no debe en absoluto confiarse en él, descuidando la higiene privada.

En las epidemias, especialmente la del cólera, conviene desplegar una higiene personal rigurosa, evitando los enfriamientos, los excesos en la alimentación, las impresiones morales, bruseas, etc. El sistema ordinario de vida, si es racional, no debe alterarse. Sólo por precaución se suprimirán los alimentos indigestos y las sustancias que por su calidad ó cantidad producen diarrea.

4.ª Por punto general debe pedirse al Médico de la familia el conveniente consejo sobre el régimen higiénico más adecuado á las condiciones de cada individuo.

Es de suma conveniencia durante la epidemia de cólera, y sobre ello debe insistirse mucho, el cuidado del individuo en estado de diarrea, por benigna que aparezca.

El agua procedente de río, pozo ó aljibe debe hervirse, enfriarse y airearse antes de su uso; y en general toda clase de alimentos deben sufrir la acción de una temperatura elevada.

5.ª El saneamiento de las habitaciones se verificará después de las ordinarias prácticas de aseo, favorecidas siempre por la ventilación, lavando los suelos con disoluciones cloruradas.

Se recomienda el blanqueo y estucado de las habitaciones, evitándose en lo posible el empapelado, y haciendo diariamente aspersiones con líquidos desinfectantes, empleando además el gas ácido sulfuroso producido por la combustión del azufre; los vapores hiponítricos obtenidos por la acción del ácido nítrico (agua fuerte) sobre una moneda de cobre, ó el gas cloro que se desprende espontáneamente del cloruro de cal, ya solo, ya en solución en agua, regando las habitaciones.

El desprendimiento de los gases desinfectantes se practicará con las ventanas abiertas para evitar su acción peligrosa en los órganos de la respiración, especialmente cuando se emplee la acción resultante del ácido nítrico sobre el cobre.

Si se hicieren con las ventanas y comunicaciones cerradas, en cuyo caso la eficacia es mayor, se cuidará de no entrar en la habitación hasta después de ventilada.

6.ª Los excusados y letrinas deben ser en cada casa objeto

de un cuidado especial, particularmente durante la epidemia colérica. Para su desinfección se empleará una disolución en agua de sulfato ferroso (caparrosa verde), vertiendo en los conductos grandes cantidades, ó bien una disolución de 250 gramos de dicha sal ferrosa por tres litros de agua para cada retrete.

Además, donde no haya inodoros, conviene, como medio de incomunicación con la alcantarilla, colocar una vasija que se adapte al interior del tazón, en la que se echará cloruro de cal.

También deberá colocarse otra vasija con la misma sustancia en el local del retrete, rociándose además los pisos con una disolución en agua de sulfato ferroso de cobre ó de cinc.

Para la desinfección de las vasijas con materias escrementicias se emplearán soluciones en agua de los sulfatos de cinc, de cobre ó de hierro, como queda dicho, para los excusados y letrinas.

También se recomienda el ácido fénico en disolución al 5 por 100 para mezclar con las heces, en cantidad de 60 gramos para cada vasija.

Para los urinarios se empleará ácido clorhídrico mezclado con agua, en igual peso, ó el cloruro de cal.

Estas precauciones serán más rigurosamente observadas en los excusados de los cafés, fondas, casas de huéspedes y demás establecimientos públicos.

7.ª En las Escuelas, talleres, fábricas y donde quiera que muchos individuos hagan vida común, conviene ejercer constante vigilancia acerca del estado de la salud, para atender inmediatamente á la debida separación, aislamiento y tratamiento de los enfermos.

8.ª Las mesas y efectos de los mercados, así como todos los objetos que contengan materias orgánicas que fácilmente entran en descomposición, se lavarán diariamente con soluciones en agua de cloruro de cal, y después con agua abundante para separar el cloruro.

9.ª Las disoluciones más ó menos concentradas de permanganato potásico, sólo son recomendables para mezclar con líquidos infestados.

10. Las ropas procedentes de coléricos serán sometidas á una rigurosa colada, y cuando las circunstancias lo hicieran necesario, se destruirán por el fuego.

11. Los cadáveres y sus ropas deberán ser objeto de aspersiones desinfectantes con disoluciones de cloruro de cal, fenicadas, trasladando en seguida dichos cadáveres al depósito de los cementerios, y desinfectando las habitaciones que hayan ocupado, las cuales no se utilizarán hasta que trascurra un plazo prudente, repitiéndose cada día las operaciones de desinfección en las que puede también emplearse el ácido fénico en disolución al 5 por 100 para el riego de las habitaciones.

12. El sulfato de hierro (caparrosa ó vitriolo verde) conviene como medio económico y de fácil uso para mezclar con los vómitos y deyecciones coléricas y verter por las letrinas. Su proporción ha de ser de un kilogramo por 40 litros de agua.

En igual sentido, y con la misma eficacia, se recomiendan las disoluciones de cloruro de cal en 5 por 100, y los sulfatos de cinc y cobre al 15 por 100.

El uso de los citados desinfectantes exige el cuidado necesario para evitar todo contacto con las sustancias alimenticias. Madrid 12 de Junio de 1885.—ROMERO.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de la Venta de Niles, en la de Madrid á Francia, y pasando por la villa de Epila, enlace con la de Borja á Rueda, en este pueblo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras de la provincia de Gerona una de tercer orden que partiendo de Olot, y pasando por Batet, Santa Pau, Mieras y San Miguel de Campmajor, termine en Bañolas.

Per tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de La Bajol, provincia de Gerona, y pasando por Agullana, enlace en La Junquera con la general de Madrid á Francia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras de la provincia de Gerona una de tercer orden que partiendo de Argelaguer, y pasando por Tortellá, Montagut y Baget, enlace en Molló con la de Ripoll á la frontera francesa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una que partiendo del Puente del Maestre, en la de Elche á Dolores, y pasando por San Fulgencio y Rojales, termine en Guardamar y sirva de enlace con la de Crevillente á Torrevieja.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de la estación de La Roda, y pasando por Barrax, termine en Balazote, provincia de Albacete.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye como de tercer orden en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Pontevedra, la que partiendo de las aguas medicinales de Mondariz, termine en Puenteareas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras, entre las de tercer orden, una que partiendo de Maella, en la carretera del mismo orden de Escatrón á Gandesa, y pasando por Fabara, Nonaspe, Fayón y Mequinenza, termine en Fraga en la carretera de primer orden de Madrid á Francia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una que partiendo de Naval, y pasando por Colungo, Asque, Alquezar, Radiguero, Adahuesca y Aviego, termine en el puente de Lascellas, enlazando en la de Huesca á Monzón.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de la villa de Frechilla, en el punto más conveniente de la carretera de Villalón á Villoldo, termine en la ciudad de Medina de Rioseco, pasando por Villarramiel, Castil de Vela y Belmonte de Campos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara comprendida en el plan general de carreteras una compuesta de dos trozos, en esta forma: un trozo que partiendo de Alcolea (Almería) vaya por Paterna, Bayarcal, el puerto de la Ragua y Calahorra, á enlazar con la de Guadix á Almería; otro trozo que desde Bayarcal ó su término pase por Laroles, Mairena, Nechite, Mecina Alfahar, Valor, Yégen, Mecina Bombarón, Yator ó su término, Jorairatar, Mecina Tedel, Murtas, hasta terminar en Turón.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO

De conformidad con el acuerdo de mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la transferencia de crédito por las cantidades de 68.000 y 12.000 pesetas respectivamente á los artículos 1.º y 3.º del cap. 32, sección 7.ª del presupuesto vigente, *Material de conservación y reparación de puertos y boyas*, del remanente que existe en el crédito del art. 2.º del mismo capítulo, *Material de faros*.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Atencia Morilla pidiendo indulto de las penas de tres años de prisión correccional, 150 pesetas de multa y 45 días de arresto que la Audiencia de Málaga le impuso en causa por los delitos de atentado y estafa:

Teniendo en cuenta los brillantes servicios militares prestados por el reo, la larga prisión preventiva que sufrió y el perdón de la parte ofendida:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Atencia Morilla del resto de la pena de tres años de prisión correccional y multa de 150 pesetas que le fué impuesta por el delito de atentado.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Magriña pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por el delito de desacato:

Teniendo en cuenta la forma en que se cometió el delito, la buena conducta del reo y el tiempo que lleva de condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Magriña del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Prudencio Bueno y Díaz pidiendo indulto de la pena de siete años de presidio mayor que la Audiencia de Salamanca le impuso en causa por el delito de asesinato frustrado:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y lleva cumplida gran parte de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Prudencio Bueno y Díaz de la tercera parte de la pena de siete años de presidio mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Publicados en la GACETA DE MADRID, número 143, correspondiente al 23 de Mayo último, los requisitos que son necesarios para el ingreso en el cuerpo Jurídico de la Armada, y como aclaración á la segunda parte del art. 5.º del reglamento, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se haga saber á los que deseen tomar parte en las próximas oposiciones y que carezcan del título de Licenciado en Derecho civil y canónico que bastará presentar certificado de haber sido aprobados en los ejercicios de la Licenciatura; entendiéndose que aquellos que obtuvieren plaza necesitan indispensablemente presentar el certificado de haberseles expedido el título de Licenciado en Derecho civil y canónico.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo á V. E. para los efectos indicados. Madrid 1.º de Junio de 1885.

El Subsecretario,
Ramón Topete.

Sr. Director del Personal de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el petitorio y tarifa farmacéuticos oficiales, redactados por la comisión de Farmacepea de la Real Academia de Medicina, y aprobados por ésta en virtud de lo dispuesto en los estatutos de dicha Academia, aprobados por Real decreto de 24 de Noviembre de 1876, y conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 32 de las Ordenanzas de Farmacia.

De Real orden lo digo á V. E., con devolución de los expresados documentos, y autorizando á esa Academia para su publicación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Presidente de la Real Academia de Medicina.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Taboada, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 del actual, recibida en 27 del mismo, se ha remitido á esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Taboada, decretada en 18 de Abril último por el Gobernador de la provincia de Lugo:

Resulta que girada una visita de inspección por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo, se observó: que el Archivo y Secretaría se hallaban establecidos en la casa habitación del Secretario, en vez de estarlo en el edificio Consistorial; que el Ayuntamiento había dejado de celebrar varias sesiones ordinarias por falta de asistencia de los Concejales; que la Junta de Instrucción primaria sólo se había reunido dos veces desde Enero de 1884, una la de Sanidad y dos la municipal; que no aparecía que se hubiera dado la publicidad que la ley ordena respecto al padrón de vecinos y sus rectificaciones anuales, de las cuales las dos últimas sólo estaban autorizadas por el Alcalde; que hacía algún tiempo que no se remitían al Gobierno de la provincia los extractos de las sesiones del Ayuntamiento para su publicación en

el *Boletín oficial*, ni se formaban los estados trimestrales de los ingresos y pagos realizados; que tampoco se habían publicado los acuerdos relativos á la distribución mensual de los fondos; que en los presupuestos se venía consignando la cantidad de 250 pesetas con destino á los gastos del repartimiento de consumos, aparte del recargo de un 5 por 100 aplicable, con arreglo á la instrucción, al mismo objeto, premio de cobranza y partidas fallidas; que no existía arca de tres llaves para la custodia de los caudales, por cuyo motivo obraban éstos en poder del Depositario; que no habían publicado las listas electorales para la elección de Diputados á Cortes y provinciales, y confrontadas las de electores de Compromisarios para Senadores con el repartimiento territorial, resultó que se habían omitido los nombres de 13 mayores contribuyentes; que no existían Ordenanzas municipales, ni registro de multas, ni relación de los vecinos sujetos al servicio de alojamiento; que la rectificación definitiva del alistamiento de los mozos para el actual reemplazo del Ejército sólo estaba autorizada por cinco Concejales, que no constituían mayoría; que desde 1881 no se habían inventariado los documentos y enseres que pertenecían al Municipio, y que el Alcalde, varios Concejales y el Secretario del Ayuntamiento figuraban con menores cuotas en el repartimiento de consumos en el año de 1884 á 85, siendo mayor el total importe que en 1881 á 82.

En su virtud, el Gobernador de la provincia decretó la suspensión del referido Ayuntamiento en 18 de Abril, sin perjuicio de que continuara ejerciendo sus funciones hasta que por dicha Autoridad se designaran los Concejales de años anteriores que hubieran de sustituir á los suspensos.

Consta asimismo que en 17 del actual se alzaron de esta providencia ante el Ministerio del digno cargo de V. E. el Alcalde D. Santos Lomora, y los Concejales Don José Gómez de Prado, D. Pedro Serafio, D. José Díaz, Don José Díaz, D. Antonio García, D. José Moreno, D. José Besteiros, D. Antonio Gómez, D. José Fernández López y D. Manuel Adalica, alegando que entre los Concejales que les habían reemplazado figuraban tres de los suspensos; que el Ayuntamiento interino no tomó posesión de sus cargos hasta el día 25 de Abril, ó sea en pleno período electoral; y que siendo leves las faltas que aparecían en aquella Administración, no procedía la corrección que les fué impuesta.

Vistas las disposiciones de los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal, las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884 y el Real decreto de 19 de Abril último, relativo á renovación bienal de los Ayuntamientos:

Y considerando que el conjunto de las faltas de que se deja hecho mérito justifican la providencia adoptada por el Gobernador, pues que la informalidad que se nota en la contabilidad y custodia de los fondos municipales ha podido causar graves perjuicios á los intereses del pueblo, sin que sirvan de atenuación las alegaciones del recurso de alzada ni la circunstancia de no haberse llevado á efecto la suspensión hasta el 25 de Abril, pues que ésta fué decretada con razón bastante, con anterioridad á la publicación del precitado Real decreto de 19 del expresado mes;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión, encargando al Gobernador que los tres Concejales suspensos de que se habla en el mencionado recurso de alzada cesen en el ejercicio de sus cargos, en cumplimiento de la corrección que como á los demás Concejales les fué impuesta.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Agullana, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 19 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Agullana, decretada por el Gobernador de la provincia de Gerona, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á inspeccionar la Administración municipal, apareció, entre otros particulares que la Sección omite, unos por tener escasa importancia, y otros porque teniendo su penalidad marcada en leyes especiales no se pueden tomar en cuenta para la imposición de las correcciones que autoriza el tit. 5.º, cap. 2.º de la ley de Ayuntamientos

tos, que desde el año de 1877 no se ha rectificado el padrón de vecinos; que el libro de actas de sesiones del Ayuntamiento no está rubricado por el Alcalde; que no existe libro especial para las actas de la Junta municipal; que no se publican los extractos de los acuerdos; que en 19 de Abril último no estaba formado el presupuesto para 1885-86; que no se acuerda mensualmente la distribución de fondos, ni se se publican los estados de gastos e ingresos; que no se han cumplido varias órdenes del Gobierno de la provincia referentes á policía sanitaria, y que no se llevan libros ni documentos de contabilidad, ingresando parte de las sumas que se recaudan en la Depositaria, mientras la otra parte la custodia el Recaudador de consumos.

La Sección encuentra plenamente justificada la resolución del Gobernador, porque en buenos principios no era posible dejar de castigar severa y ejemplarmente á una Corporación que, como la suspena, no cumplía con muchas de las obligaciones que la ley Municipal impone á las Corporaciones populares, y porque las faltas cometidas pueden haber lesionado los intereses públicos y los derechos civiles y políticos de los habitantes del término municipal.

Cree también la Sección que se debe ordenar al Gobernador que dicte la medidas oportunas para regularizar la perturbada administración del pueblo, y que instruya un expediente para depurar la responsabilidad en que hayan podido incurrir, lo mismo el Ayuntamiento suspenso que los anteriores, á fin de exigírsela gubernativa ó judicialmente, conforme á la naturaleza de los hechos que la motiven.

Opina, en resumen, la Sección que se confirme la suspensión impuesta, y que se hagan al Gobernador las providencias que quedan indicadas.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á la Sección de Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Sagaseta y Vareja, vecino de Santander, contra una providencia del Gobernador civil de Soria, por la cual se acordó que el recurrente aportase al expediente incoado por el mismo en solicitud de los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 para una finca de su propiedad los documentos que taxativamente señala el art. 3.º del reglamento de 12 de Agosto de 1867 para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1866, la expresada Sección ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden dictada en 7 de Noviembre último por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente promovido por D. Pedro Sagaseta sobre que se conceda á su finca Nava de Agreda los beneficios de la ley de colonias agrícolas.

El interesado promovió el expediente describiendo la finca, sus producciones, etc., y solicitó que se le otorgasen los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868; los informes de los peritos y del Ayuntamiento de Agreda fueron favorables á su anterior instancia, y en tal situación acordó el Gobernador de Soria en 28 de Setiembre de 1883 que D. Pedro Sagaseta uniera al expediente los documentos que señalan los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 3.º del reglamento aprobado en 12 de Agosto de 1867 para la aplicación de 7 de Julio de 1866 sobre fomento de la población agrícola.

Contra semejante acuerdo expuso Sagaseta que no se creía obligado á presentar los documentos que se le exigían, porque éstos no son necesarios según la ley de 3 de Junio de 1868, que denegó expresamente la ley de 1866, y por tanto el reglamento de Agosto de 1867. Pero el Gobernador dispuso en 25 de Octubre siguiente que se estuviere á lo mandado en su precedente acuerdo, fundándose en que por una Real orden que en 25 de Febrero de 1875 se circuló á los Gobernadores se acordó que para la ejecución de dicha ley se aplicara el reglamento de 1867, toda vez que estaba de acuerdo con el espíritu de la misma.

Se alzó el interesado de la última providencia, y lo mismo el Consejo superior de Agricultura, á quien se consultó el caso, que la Dirección del ramo, proponen que se confirme aquella. Tal es, en resumen, lo que del expediente aparece.

La ley de 11 de Julio de 1866 dictó varias disposiciones para el fomento de la población rural, pero no determinó los documentos que debían presentar los que aspirasen á obtener sus beneficios. Llenó este vacío el reglamento dictado para su ejecución en 12 de Agosto de 1867, por cuyo art. 3.º se dispuso que todo propietario que pretendiese alguno ó algunos de los beneficios que la ley dispensaba acompañara con su instancia un plano de la finca, formado por un perito agrimensor, una Memoria descriptiva de la misma y sus límites, y una relación autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, en que aparecieran los colonos y arrendatarios que se hallen empadronados en ella.

Así se encontraban las cosas cuando se publicó la ley de 3 de Junio de 1868, que es la que hoy rige sobre la materia de que se trata. Su art. 28 previno que el Gobierno dictara los reglamentos necesarios para su ejecución; pero como esto no se verificara inmediatamente, ni haya tenido lugar todavía, se sintió en la práctica la necesidad de llenar este vacío, y se verificó declarando en vigor el reglamento de 12 de Agosto de 1867 en cuanto no se opusiera al espíritu de aquella ley.

Sensible es en verdad que la Real orden de 5 de Febrero de 1875 circulada á los Gobernadores, y por la cual se declaró la fuerza y eficacia de dicho reglamento, no se haya publicado en la GACETA; pero esta omisión puede subsanarse fácilmente haciendo la debida publicación de aquélla, y obligándose de este modo, tanto al recurrente como á los demás que pudieran encontrarse en su caso, á que llenen los requisitos ó formalidades que el art. 3.º del repetido reglamento exige para la obtención de los beneficios de colonias agrícolas, cuya concesión, como que lleva consigo grandes privilegios, debe extinguirse.

La Sección, en resumen, entiende que procede confirmarse la providencia recurrida por D. Pedro Sagaseta, y publicarse inmediatamente en la GACETA la Real orden de 25 de Febrero de 1875, por la que se declaró en vigor el reglamento de 12 de Agosto de 1867.

Y habiendo resuelto S. M. el REY (Q. D. G.) de conformidad con lo informado en el preinserto dictamen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Real orden á que se refiere el anterior dictamen.

Ilmo. Sr.: A fin de evitar en lo sucesivo las anomalías y defectos que se advierten en los expedientes instruidos en los Gobiernos de provincia para aplicar los beneficios que otorga á los pobladores rurales la ley de 3 de Junio de 1868, la cual carece de reglamento para su ejecución; el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha tenido á bien mandar que por ese centro directivo se prevenga á los Gobernadores que en la tramitación de los expedientes que instruyan sobre población rural se atengan á las prescripciones del reglamento aprobado por Real orden de 12 de Agosto de 1867 para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1866, en atención á que no se opone al espíritu y letra de la legislación vigente sobre esta materia.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose recibido en este Ministerio diferentes recursos de alzada promovidos, ya por los Ayuntamientos que se resisten á nivelar el sueldo de las Maestras de Escuelas incompletas con el de los Maestros de Escuelas completas de la misma localidad, ya por las interesadas que creen tener derecho á los beneficios dispensados por la ley de 6 de Julio de 1883, así como también algunas consultas elevadas por las respectivas Juntas provinciales de Instrucción pública referentes á este asunto; y considerando que, si bien en el único artículo que contiene la citada ley no se hace excepción de ninguna especie; sin embargo, desde luego se comprende que los efectos de la misma sólo deben tener aplicación cuando se trate de Escuelas de igual clase y categoría dentro de una misma localidad, puesto que de otro modo se daría lugar á que las Maestras obtuvieran derechos que se hallan en contraposición con algunos artículos de la ley de Instrucción pública que no han sido derogados por disposiciones posteriores:

Considerando, por otra parte, que en el espíritu de la citada ley de 6 de Julio de 1883 no se halla el variar la categoría que tienen las Escuelas en la actualidad, y por tanto no es posible obligar á los Ayuntamientos que sostienen una Escuela incompleta de niñas, con arreglo al artículo 100 de la ley vigente de Instrucción pública, á que nivelen el sueldo de la Maestra con el del Maestro que desempeña una Escuela completa, alterando de este modo el carácter que tiene aquella plaza;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar que los

efectos de la expresada ley que preceptúa la nivelación de sueldos de Maestras y Maestros sólo pueden tener lugar en el caso de que las Escuelas sean de igual clase y categoría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN

En 1.º de Mayo de 1885. Se traslada, accediendo á su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Guadalajara, de término, vacante por promoción de D. Anselmo Hernández, á D. Bonifacio Vázquez y Villazán, que sirve el de Antequera.

En id. id. Nombrando para el de Loja, de término, vacante por jubilación de D. Gregorio Martínez, á D. José Peláez y Rodríguez, Teniente fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera, en donde resulta incompatible.

En 11 id. Se traslada, accediendo á su solicitud, al de Carmona, de término, vacante por haber solicitado esta permuta el electo D. Vicente Aubán, á D. Luis Garcés de Marsilla, que sirve el de Tarragona.

En id. id. Se nombra, accediendo á su solicitud, para el de Tarragona, de término, vacante por haber solicitado esta permuta D. Luis Garcés, á D. Vicente Aubán y Pérez, electo del de Carmona.

En id. id. Se traslada, accediendo á su solicitud, al de Huelma, de entrada, vacante por traslación de D. Victor García, á D. Eduardo Sellés y Angel, que sirve el de Almazán.

En id. id. Se nombra, accediendo á su solicitud, para el de Sahagún, de entrada, vacante por promoción de Don Tomás Mínguez, á D. Sebastián Miguel y González, electo del de Ramales.

En 16 id. Se traslada, accediendo á su solicitud, al de Guadalsjara, de término, vacante por haber solicitado esta permuta el electo D. Bonifacio Vázquez, á D. Rafael Castellanos y Moreno, que sirve el del distrito de la Plaza de Valladolid.

En id. id. Se nombra, accediendo á su solicitud, para el del distrito de la Plaza de Valladolid, de término, vacante por haber solicitado permuta D. Rafael Castellanos, á D. Bonifacio Vázquez Villazán, electo del de Guadalsjara.

En id. id. Traslado al de Linares, de ascenso, vacante por traslación de D. Angel Terradillos, á D. Andrés Cavero y Navarro, que sirve el de Benabarre.

En id. id. Traslado al de Benabarre, de ascenso, á D. Angel Terradillos y Brea, que sirve el de Linares.

En id. id. Traslado al de Almazán, de entrada, vacante por traslación de D. Eduardo Sellés, á D. Antonio de León y Sánchez, que sirve el de Torrox.

En 18 id. Promoviendo en el turno 2.º de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al de Baeza, de término, vacante por promoción de D. Juan de Lemus y Orti, á D. Felipe Pozzi y Gentón, que sirve el de Gijón, y reúne las condiciones necesarias para el ascenso.

Méritos y servicios de D. Felipe Pozzi y Gentón

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 20 de Julio de 1876.

En 14 de Marzo de 1874 se le nombró Auxiliar de la clase de sétimos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con el haber anual de 2.000 pesetas, de cuyo cargo tomó posesión en 13 de Febrero siguiente.

En 7 de Febrero de 1876 se le nombró Auxiliar de la clase de sextos de la misma Secretaría, con el haber anual de 2.500 pesetas; tomó posesión en 8 del mismo mes.

En 28 de Junio de 1879 se le propuso al Ministerio de Estado para una cruz de Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, libre de gastos, en atención á los extraordinarios servicios prestados al constituirse en el Ministerio el Registro central de penados y de procesados.

En 13 de Febrero de 1882 fué nombrado Auxiliar de la clase de quintos de dicha Secretaría, con el haber anual de 3.000 pesetas; tomó posesión en la misma fecha.

Es Académico y Profesor de la de Legislación y Jurisprudencia.

En 1.º de Febrero de 1883 fué nombrado Juez de primera instancia de Belmonte (Cuenca), de ascenso, de cuyo cargo tomó posesión en 26 del mismo mes.

En 8 de Octubre de dicho año trasladado al de Gijón.

Han solicitado también esta vacante.

D. Antonio Rafael García, Juez de Santa Coloma de Farnés; antigüedad en la categoría 24 de Noviembre de 1854.

D. Gil Cantero y Núñez, Juez de Manacor; antigüedad en la categoría 22 de Noviembre de 1866.

D. Juan de Dios Cabrera, Juez de Merida; antigüedad en la categoría 2 de Setiembre de 1868.

D. José Becerra, Juez de Quintanar de la Orden; antigüedad en la categoría 12 de Diciembre de 1872.

D. Antonio M. Cáliz, Juez de Motril; antigüedad en la categoría 5 de Enero de 1883.

D. José Rivas, Juez de Martos; antigüedad en la categoría 8 de Enero de 1883.

D. Cayetano Rizaldos, Juez de Cervera; antigüedad en la categoría 12 de Enero de 1883.

D. Nicolás E. Lloret, Juez de Callosa de Ensarriá; antigüedad en la categoría 15 de Enero de 1883.

D. Antonio Martín Lara, Juez de Calatayud; antigüedad en la categoría 17 de Enero de 1883.

D. Francisco Martínez, Juez de Andújar; antigüedad en la categoría 19 de Enero de 1883.

D. Santiago María Julve, Juez de Tarrasa; antigüedad en la categoría 21 de Enero de 1883.

D. Antonio Codesido, Juez de Plasencia; antigüedad en la categoría 22 de Enero de 1883.

D. Pedro Rivas, Juez de Cieza; antigüedad en la categoría 23 de Enero de 1883.

D. José Guerrero Díaz, Juez de Ubeda; antigüedad en la categoría 28 de Enero de 1883.

D. José Llopis, Juez de Hellín; antigüedad en la categoría 8 de Febrero de 1883.

D. Rafael González, Juez de Briviesca; antigüedad en la categoría 24 de Enero de 1883.

D. Antonio Pérez, Juez de Lucena; antigüedad en la categoría 17 de Marzo de 1883.

D. Adolfo Grande, Juez de Belmonte; antigüedad en la categoría 9 de Abril de 1883.

D. Salustiano Villa, Juez de La Roda; antigüedad en la categoría 9 de Abril de 1883.

D. Trinidad Gay, Juez de Granollers; antigüedad en la categoría 14 de Abril de 1883.

D. Pedro Amador Encinas, Juez de Daroca; antigüedad en la categoría 15 de Abril de 1883.

D. Manuel Romero, Juez de Sigüenza; antigüedad en la categoría 16 de Abril de 1883.

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de Cuéllar; antigüedad en la categoría 17 de Abril de 1883.

D. Andrés Cervero, Juez de Benabarre; antigüedad en la categoría 21 de Abril de 1883.

D. Antonio Jiménez, Juez de Manzanares; antigüedad en la categoría 26 de Abril de 1883.

D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de Saxtona; antigüedad en la categoría 20 de Febrero de 1869.

D. Rafael del Riego, Juez de Riaño; antigüedad en la categoría 1.º de Noviembre de 1869.

B. Heliodoro María Jalón, Abogado fiscal de la Audiencia de Talavera de la Reina; antigüedad en la categoría 7 de Abril de 1883.

D. Enrique Gali, Abogado fiscal de la Audiencia de Almería; antigüedad en la categoría 9 de Abril de 1883.

D. Julio Monreal, Abogado fiscal de la Audiencia de Colmenar Viejo; antigüedad en la categoría 14 de Abril de 1883.

D. Manuel García, Abogado fiscal de la Audiencia de Huelva; antigüedad en la categoría 14 de Abril de 1883.

D. Juan Moreno, Abogado fiscal de la Audiencia de Cuenca; antigüedad en la categoría 26 de Abril de 1883.

En id. id. Traslado al de Moya, de ascenso, vacante por promoción de D. Severino Martínez, á D. Pedro Encinas y Almirante, que sirve el de Villafranca del Bierzo.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Villafranca del Bierzo, de ascenso, á D. Juan Arias Echevarría, electo del de Dolores.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Villar del Arzobispo, de entrada, vacante por salida á otro destino de D. Manuel Coca, á D. Francisco de P. Roig y Roig, que sirve el de Albarracín.

En id. id. Promoviendo en el turno 2.º de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial al de Montalbán, de entrada, vacante por traslación de D. Mariano Pascual, á D. Pedro Uzquiano y López, Vicesecretario de la Audiencia de Teruel y el más antiguo de su clase entre los que han solicitado la vacante.

Méritos y servicios de D. Pedro Uzquiano y López.

En 20 de Marzo de 1878 se incorporó al Colegio de Abogados de Burgos, donde ha ejercido la profesión desde dicha fecha hasta 4 de Noviembre de 1882.

Ha desempeñado el cargo de Abogado fiscal de la Audiencia de dicha ciudad, mereciendo buen concepto.

En 16 de Julio de 1883 fué nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Teruel, de cuyo cargo tomó posesión en 31 del mismo mes.

Han solicitado también esta vacante.

D. Emilio Tato, Juez de entrada, cesante; antigüedad en la categoría 4 de Diciembre de 1868.

D. Marcelino Núñez, Secretario cesante de Audiencia de lo criminal; antigüedad en la categoría 31 de Marzo de 1883.

D. Basilio Cinto, Secretario de la Audiencia de Manresa; antigüedad en la categoría 22 de Abril de 1883.

D. Manuel Marina, Vicesecretario de la Audiencia de Gerona; antigüedad en la categoría 8 de Agosto de 1883.

D. Fernando de Santa Pau, Vicesecretario de la Audiencia de San Mateo; antigüedad en la categoría 13 de Agosto de 1883.

D. Federico Grande, Vicesecretario de la Audiencia de Segovia; antigüedad en la categoría 18 de Agosto de 1883.

D. Joaquín Martínez, Vicesecretario de la Audiencia de Tarragona; antigüedad en la categoría 5 de Noviembre de 1883.

D. Francisco Hueso, Vicesecretario de la Audiencia de Sigüenza; antigüedad en la categoría 4 de Febrero de 1884.

D. Juan Bautista Ripoll, Vicesecretario interino de la Audiencia de Huesca desde 6 de Marzo de 1883.

En id. id. Nombrando en el turno 3.º de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial para el de Seo de Urgel, de entrada, vacante por traslación de D. Diego López, á D. Francisco Alonso Suárez, Abogado de los Tribunales de la Nación, que reúne las condiciones necesarias para el ingreso en la carrera.

Méritos y servicios de D. Francisco Alonso Suárez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 16 de Julio de 1860, habiendo ejercido la profesión en Murias de Paredes seis años como Abogado de pobres y 40 pagando cuota de contribución.

Ha sido Promotor fiscal sustituto, Registrador de la propiedad y Liquidador interino, y Juez municipal de Murias de Paredes, cuyo Juzgado de primera instancia ha desempeñado interinamente en distintas ocasiones.

En 19 de Febrero de 1866 fué nombrado Oficial segundo de la Comisión de examen de cuentas municipales y de Pósitos de la provincia de Zaragoza, con el haber anual de 700 escudos anuales, de cuyo cargo tomó posesión en 23 del mismo mes.

En 17 de Agosto de 1867 declarado cesante; cesó en 21 del mismo mes.

Han solicitado también esta vacante.

D. Emilio Tato, Juez de entrada, cesante; antigüedad en la categoría 4 de Diciembre de 1868.

D. José Gadeo, Vicesecretario de la Audiencia de Tafalla; antigüedad en la categoría 23 de Junio de 1883.

D. Fernando de Santa Pau, Vicesecretario de San Mateo; antigüedad en la categoría 13 de Agosto de 1883.

D. Federico Grande, Vicesecretario de Segovia; antigüedad en la categoría 18 de Agosto de 1883.

D. Francisco Hueso, Vicesecretario de la Audiencia de Sigüenza; antigüedad en la categoría 9 de Febrero de 1884.

D. Juan Bautista Ripoll, Vicesecretario interino de la Audiencia de Huesca desde 6 de Marzo de 1883.

D. Javier Muñoz, Abogado. Ha ejercido la profesión cuatro años en Jaén, pagando cuota de contribución.

D. Félix Arranz, Abogado. Ha ejercido la profesión en Rianza durante más de ocho años, pagando cuota de contribución.

D. Felipe Arenas, Abogado. Ha ejercido la profesión cuatro años en Navalnoral de la Mata, pagando cuota de contribución.

D. Eugenio Carrera, Abogado. Ha ejercido la profesión en Marbella y Málaga durante más de cuatro años, pagando cuota de contribución.

D. Francisco Nogués, Abogado. Ha ejercido la profesión en Borja desde 1872 hasta 1881 pagando la primera cuota de contribución, y en Zaragoza desde 1882 hasta 1883 pagando la sexta cuota.

D. José de Villasante, Abogado. Ha ejercido la profesión en Tortosa desde 1881 hasta 1884, pagando cuota de contribución.

D. Francisco Pomares, Abogado. Ha ejercido la profesión en Novelda desde 1879.

D. Luis Morell, Abogado. Ha ejercido la profesión en Gandía desde 1868, pagando cuota de contribución.

D. Joaquín Tuñas, Abogado. Ha ejercido la profesión en Muros (Coruña) desde 1875.

D. Manuel Fraga, Abogado. Ha ejercido la profesión 10 años en Padrón, pagando la primera cuota de contribución.

D. Policarpo Valero, Abogado. Ha ejercido la profesión desde 1868 hasta 1869 en Epila (Lérida).

D. Adolfo de Cáceres, Abogado. Ha sido Oficial de la Fiscalía de la Audiencia de Barcelona desde 1879 hasta 1881.

D. José Daza, Abogado. Ha ejercido la profesión durante más de 10 años en Puchena, pagando la primera cuota de contribución.

D. Martín Perillán, Abogado. Ha ejercido la profesión en Madrid y Valladolid durante cinco años y viene pagando cuota de contribución.

D. Anselmo Tudela, Abogado. Ha ejercido la profesión desde 1880 en Soria, pagando cuota de contribución.

D. Tercuato Casas, Abogado. Ha ejercido la profesión siete años en Guadix, pagando cuota de contribución.

D. Saturnino González, Abogado. Ha ejercido la profesión desde 1880 en Moreiras, pagando cuota de contribución.

D. Lucas Garnica, Abogado. Ha ejercido la profesión en Estella desde 1881, pagando cuota de contribución.

D. Bernardino Rodríguez, Abogado. Ha ejercido la profesión en Salamanca desde 1881, pagando cuota de contribución.

D. Pedro Otero, Abogado. Ha ejercido la profesión en León durante más de cinco años, pagando cuota de contribución.

En instancia recibida después de vencido el plazo de la convocatoria la ha solicitado D. Antonio Bellver de Ona, Abogado.

En 27 id. Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de lo que resulte del procedimiento que contra él se instruye, á Don Faustino Fiscer y Boado, Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda, que actualmente se halla suspenso en el ejercicio de su cargo.

En id. id. Promoviendo en el turno 2.º de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial al Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo, de ascenso, vacante por traslación de D. Sandalio Jiménez, á D. José González Torreblanca, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Vitoria, que reúne las condiciones exigidas para el ascenso.

Méritos y servicios de D. José González Torreblanca.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 14 de Febrero de 1871, habiendo ejercido la profesión en Valencia desde 6 de Marzo hasta 29 de dicho año, y en Madrid desde 1.º de Julio de 1877 hasta 31 de Julio de 1879.

Ha sido Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de Madrid desde 18 de Marzo de 1872 hasta 18 de Julio de 1873.

En 6 de Junio de 1874 fué nombrado Aspirante, sin sueldo, de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuyo cargo tomó posesión en 13 del mismo mes, y lo desempeñó hasta 1.º de Junio de 1875.

En 1.º de Junio de este año nombrado Auxiliar de la clase de cuartos de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con el carácter de interino y sueldo anual de 3000 pesetas; tomó posesión en 2 del mismo mes.

En 23 de Diciembre de 1874 declarado cesante; cesó en 31 de dicho mes.

En el referido año de 1873 hizo oposiciones á una plaza de Auxiliar de dicha Dirección, habiendo sido aprobado y calificado con el núm. 16 en la lista de opositores por orden de mérito.

En 7 de Julio de 1879 nombrado, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 80 en la escala del cuerpo.

En 29 de Enero de 1880 nombrado Promotor fiscal de Ordenes, y sin tomar posesión,

En 16 de Febrero siguiente para la de Durango, de entrada, de cuyo cargo se posesionó en 13 de Abril del mismo año.

En 26 de Junio de 1882 promovido á la de La Bisbal, de ascenso, electo.

En 8 de Julio de dicho año nombrado para la de La Almunia, de ascenso; tomó posesión en 6 de Agosto siguiente.

En 20 de Diciembre del mismo año nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de Vitoria; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

Han solicitado también esta vacante.

D. Francisco García Hidalgo, Juez de Montefrío; antigüedad en la categoría 9 de Enero de 1862.

D. Domingo Manzanera, Juez de Carlet; antigüedad en la categoría 10 de Marzo de 1867.

D. Enrique Hidalgo, Juez de Sabadell; antigüedad en la categoría 1.º de Agosto de 1868.

D. Vicente Diéguez, Juez de Cañete; antigüedad en la categoría 29 de Agosto de 1870.

D. José López y González, Juez de Yeste; antigüedad en la categoría 16 de Junio de 1872.

D. Benigno Linares, Juez de Cogolludo; antigüedad en la categoría 10 de Febrero de 1873.

D. José Aparicio y Gascón, Juez de Piedrahíta; antigüedad en la categoría 7 de Marzo de 1874.

D. José Arán, Juez de Vendrell; antigüedad en la categoría 20 de Agosto de 1876.

D. Cecilio Navarro, Juez de Fuente Ovejuna; antigüedad en la categoría 21 de Setiembre de 1877.

D. Ladislao Martínez, Juez de Puente deume; antigüedad en la categoría 23 de Octubre de 1878.

D. Rodrigo Ramírez, Juez de Lora del Río; antigüedad en la categoría 19 de Agosto de 1879.

D. Cristóbal Gironés, Juez de Albaida; antigüedad en la categoría 26 de Julio de 1880.

D. Arcadio Manénder, Juez de Cangas de Tineo; antigüedad en la categoría 7 de Diciembre de 1880.

D. Daniel Esteller, Juez de Albocacer; antigüedad en la categoría 31 de Enero de 1881.

D. Eduardo González, Juez de Colmenar Viejo; antigüedad en la categoría 11 de Abril de 1881.

D. Antonio Campesino, Juez de Navalnoral de la Mata; antigüedad en la categoría 19 de Abril de 1881.

D. Alberto Ríos, Juez de Llanes; antigüedad en la categoría 17 de Junio de 1881.

D. Federico Castelló, Juez de Villajoyosa; antigüedad en la categoría 25 de Junio de 1881.

D. Antonio Fuertes, Juez de Mora de Rubielos; antigüedad en la categoría 13 de Julio de 1881.

D. Tomás Mínguez, Juez de Sahagún; antigüedad en la categoría 26 de Julio de 1881.

D. Indalecio Villaverde, Juez de Archidona; antigüedad en la categoría 24 de Diciembre de 1881.

D. José García Romero, Juez de Logroño; antigüedad en la categoría 1.º de Julio de 1882.

D. Ignacio Cunchillos, Juez de San Mateo; antigüedad en la categoría 5 de Julio de 1882.

D. Manuel Iturriaga, Juez de Colmenar; antigüedad en la categoría 25 de Julio de 1882.

D. José Roig, Juez de Montblanch; antigüedad en la categoría 3 de Agosto de 1882.

D. Ramón Lecia, Juez de Amurrio; antigüedad en la categoría 28 de Setiembre de 1882.

D. Joaquín Hernández, Juez de Valderrobres; antigüedad en la categoría 24 de Diciembre de 1882.

D. José María Espuñes, Juez de Torrelaguna; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Modesto López, Juez de Górgal; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Antonio Martínez, Juez de Medina Sidonia; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Pedro María Usero, Juez de Navahermosa; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Tomás Acero, Juez de Frechilla; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Luis López, Juez de San Felú de Llobregat; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Monserrate García, Juez de Novelda; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Antonio de Uriarte, Juez de Montilla; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Gumersindo Buján, Juez de La Cañiza; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Tomás García, Juez de Pastrana; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Mariano Luján, Juez de Yecla; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Jenaro Cuesta, Juez de Boltaña; antigüedad en la categoría 17 de Enero de 1883.

D. Augurio Carballo, Juez de Estrada; antigüedad en la categoría 1.º de Febrero de 1883.

D. Ramón Villar, Juez de Villaiba; antigüedad en la categoría 5 de Febrero de 1883.

D. Andrés Gallardo, Juez de Lillo; antigüedad en la categoría 14 de Marzo de 1883.

D. Manuel Peñalosa, Juez de Almagro; antigüedad en la categoría 16 de Abril de 1883.

D. Bernardino Ascaso, Secretario de la Audiencia de Tafalla; antigüedad en la categoría 13 de Abril de 1880.

D. Miguel Osuna, Secretario de la Audiencia de Huelva; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Juan Parrizas, Secretario de la Audiencia de Montilla; antigüedad en la categoría 26 de Enero de 1883.

MINISTERIO DE MARINA

RESUMEN DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR ESTE MINISTERIO DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DE MAYO ÚLTIMO.

En 16. Nombrando primer Ayudante de la Mayoría general de Ferrol al Capitán de fragata D. Manuel Lorduy y Lozano.

En id. Disponiendo que el Teniente de navío D. Antonio García y Gutiérrez preste nueva campaña en Filipinas.

En id. Concediendo pensión á Doña María Josefa Ocampo, Doña María Mercedes Bergantino, José Fernández y Andrea Grandal, Francisca Costa, Jesualda Soler, Andrés Castro y Antonia Portos, Doña Teresa Paredes y José Ramos.

En id. Concediendo pagas de tocas á Doña Concepción Prieto y Doña María Cristina López y Salinas.

En id. Ascendiendo á Comandante al Capitán de infantería de Marina D. Antonio Torres Rodríguez.

En 17. Concediendo cruz de tercera clase del Mérito naval blanca al Coronel, Capitán de fragata D. José García de Quesada.

En id. Concediendo cruz de segunda clase de dicha Orden á D. Zollo Ibáñez de Aldecoa.

En 18. Concediendo pensión á Josefa do Campo Carballo.

En id. Concediendo prórroga de licencia al Guardia marina de segunda clase D. Eduardo Ramírez.

En id. Concediendo el sobresueldo de 50 pesetas mensuales al primer maquinista de segunda clase D. Angel Sontullo.

En id. Concediendo el primer premio de constancia al cuarto maquinista D. Ramón García Borrera.

En id. Concediendo licencia al Teniente de navío de primera clase D. Pío Porcell.

En id. Nombrando segundo Comandante de la fragata *Numanzia* al Capitán de fragata D. Ubaldo Montojo.

En id. Nombrando Médico de la Academia de Artillería y Escuela de Condestables al primero D. Antonio Jiménez y García en reemplazo del de igual clase D. José Ruz y Rodríguez.

En id. Concediendo licencia al primer Médico D. Bonifacio Martínez.

En id. Concediendo el pase á Filipinas en la primera vacante que ocurra al primer Médico D. José Martí y Moret.

En id. Nombrando Médico de la Comandancia de Marina de Vigo al primero D. Bonifacio Martínez.

En id. Concediendo cambio de destinos á los Contadores de navío D. Emiliano Olivar y D. Antonio Pérez.

En 19. Concediendo un año de residencia para Alicante al Capitán de fragata D. Emilio Pascual Povil.

En id. Idem licencia al Capitán de infantería de Marina D. Enrique Sánchez Bengala, al Teniente D. Ricardo de Jesús y al Alférez D. Manuel Santisteban Pavón.

En id. Idem id. á los Tenientes de dicho cuerpo D. Isidoro García Rívero y D. Eduardo Pascual Utrilles.

En id. Destinando al Apostadero de Filipinas al Alférez de infantería de Marina D. Nazario Ieláez García, en relevo del de igual clase D. Francisco Meroño Setién.

En id. Concediendo licencia al Teniente de navío D. Sebastian Peñasco.

En id. Nombrando Comandantes de los torpederos *Acebedo*, *Retamosa*, *Julián Ordóñez* y *Barceló* á los Tenientes de navío D. Saturnino Gondra, D. Ricardo de la Puente, D. Eloy Melendreras y D. Manuel Guimerá.

En id. Fijando en dos años el tiempo de embarco de los maquinistas encargados de las máquinas de los remolcadores y de los destinados en tierra.

En id. Disponiendo que en lo sucesivo sea de las facultades de los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos conceder la continuación en el servicio de los individuos de tropa de infantería de Marina.

En 20. Concediendo el retiro del servicio, por haber cumplido la edad, al astrónomo de primera clase D. Cristóbal Sánchez de la Campa.

En id. Concediendo licencia al Teniente de navío D. Francisco López y Caamaño.

En id. Concediendo licencia al Coronel de infantería de Marina D. Luis Mesía y Aurich.

En id. Nombrando Oficial de utensilios de la primera brigada de infantería de Marina al Teniente D. Antonio Fernández y Fernández.

En id. Nombrando Ayudante Profesor de la Academia general central de infantería de Marina al Teniente D. Rafael Romero y Guerrero.

En id. Concediendo permuta de destinos á los Alféreces de infantería de Marina D. Manuel Santisteban y D. José de la Cruz Arroyo.

En 21. Concediendo prórroga de licencia al Ingeniero Jefe de segunda clase D. Salvador Torres.

En id. Destinando á la goleta *Ligera* al segundo Médico D. José María Rebollo, en relevo del de su misma clase D. Salvador Guinea.

En id. Concediendo licencia al Teniente de navío D. Adolfo H. de Salas.

En 22. Concediendo licencia al Alférez de infantería de Marina D. Faustino González.

En id. Concediendo licencia al Teniente de navío D. José Baturone Gener y al Alférez de navío D. Joaquín Matos y Jiménez.

En id. Concediendo el retiro provisional del servicio, á su solicitud, al Teniente de navío D. Luis Angosto Lapizbura.

En 23. Nombrando segundo Comandante del crucero *Velasco* al Teniente de navío de primera clase D. Fernando Barreto.

En id. Disponiendo se encargue interinamente del mando de la fragata *Laltad* el Capitán de navío D. Vicente Carlos Roca, quedando en el Departamento de Cádiz el de igual clase D. Pelayo Llanes.

En id. Nombrando Profesores de la Escuela de ampliación á los Ingenieros de la Armada D. Francisco Martínez y D. José Castellote.

En id. Nombrando Subgobernador de la isla de Elobey Chico al Teniente de navío D. Ignacio Calle y Carrasco.

En 25. Concediendo pensión á Doña María de la Concepción Butler y Hurtado de Mendoza.

En 26. Disponiendo que el Capitán de fragata D. Eduardo Jáudenes, nombrado Comandante de Marina de Almería, quede hasta nueva orden en su destino de segundo Comandante de Vigo.

En id. Nombrando Médico de visita del Hospital de la Habana al Médico mayor D. Diego Rodríguez Rendón, en relevo de D. Juan López y Pérez.

En 28. Concediendo al Piloto D. Juan Martí el sueldo señalado á la graduación de Alférez de navío que disfruta.

En 29. Concediendo licencia al Ingeniero Jefe de primera clase D. Rafael Izquierdo.

En id. Nombrando Ayudante del distrito de Castellón de la Plana al Teniente de navío D. Benito Muñoz y Nogueira.

En id. Concediendo licencia á los Tenientes de navío Don Juan Rapallo y D. Joaquín Barriere, al Alférez de navío Don Adolfo Gómez Rabé y al Guardia marina de primera clase Don Angel Barrera y Luyando.

En id. Destinando á la escuadra de instrucción á los Tenientes de navío D. Carlos Montojo, D. Juan Carlos Goitia, Don Angel Elduayan, D. Miguel Ambulodi, D. Jacobo Alemán y D. Salvador Peña.

En id. Concediendo licencia al Alférez de navío D. Miguel Corral y Badía y á los Guardias marinas de segunda clase Don José Varela y D. Nicasio Pita.

En id. Promoviendo á primer Médico al segundo D. Federico de la Peña, y á segundo al excedente D. Jacobo López Elizgaray.

En id. Promoviendo á Astrónomo de primera clase del Observatorio de San Fernando al que lo es de segunda D. Francisco Rosado.

En id. Delegando en los Capitanes generales de los Departamentos la facultad de conceder ó negar la continuación en el servicio á los Condestables cumplidos.

En id. Promoviendo á primer Condestable al segundo Don Alejo de Torres Gil, y á segundo al tercero Francisco González Reyes.

En id. Concediendo cruz blanca de primera clase del Mérito naval al Teniente graduado, segundo Condestable, D. Ricardo Rendón Sánchez.

En id. Concediendo licencia al Teniente de navío D. Federico Ibáñez y Valera.

En 30. Concediendo licencia al Teniente de navío D. Rafael Pascual de Bonanza y al Alférez de navío D. Ottón Sánchez Vizcaino.

En id. Concediendo pensión á Catalina Pons y Coll y á Doña María, D. José, Doña Francisca, D. Eduardo y Doña Mercedes Alessón.

En id. Nombrando Médico del Arsenal de la Carraca al primero D. Emilio Domínguez Gordón, en reemplazo del de igual clase D. Agustín Navarro.

En id. Nombrando Médico de la Comandancia de Marina de Cádiz al primero D. José Sola y Casaus, en relevo del de igual empleo D. Manuel Tamblet.

En id. Concediendo licencia á los Capitanes de infantería

de Marina D. Marcelino Muñoz y D. José Cebrián y al Alférez D. Juan Jossi.

En id. Concediendo licencia al Contador de navío D. Alejandro Silva y Alessón y al de fragata D. José de Pato y Restrepo.

En id. Concediendo licencia á los Contadores de navío D. Adolfo Aguilar y García, D. Servando Llull y López y á D. Antonio Sánchez Dulce.

En id. Promoviendo á primeros Practicantes sin sueldo á los segundos D. Joaquín Canales, D. Francisco Toral, D. Pedro Ferragut y D. Francisco Mossi.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre D. Angel Retortillo é Imbrecht, Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y en su nombre, como demandante, el Dr. D. José Luis Retortillo, y la Administración general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Agosto de 1883, que dispuso fuese dado de baja temporalmente el reclamante en el Cuerpo á que pertenecía:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 6 de Noviembre de 1877, la Dirección general de obras públicas destinó al Ingeniero Jefe de primera clase Don Angel Retortillo á las inmediatas órdenes del Presidente de la Junta consultiva, de cuyo cargo tomó posesión en 8 del mismo mes. Por Real Decreto de 27 de Mayo de 1882 fué promovido Retortillo, en vacante reglamentaria, al empleo de Inspector general de segunda clase, y en 5 de Junio el Presidente de la Junta ofició al Director general, que desde la fecha de dicho Real Decreto había cesado el interesado en la situación en que se encontraba, por ser incompatible con su nuevo cargo:

Que en 9 de Junio acudió éste al Ministerio de Fomento, solicitando se declarase que, por ser anejo al empleo de Inspector general el cargo de Vocal de la Junta consultiva del Cuerpo, la toma de posesión de aquél llevaba consigo implícitamente la del último por ministerio de la Ley, y la Dirección general, en 22 de Junio de 1882, hizo saber al reclamante que la práctica constantemente seguida, en observancia de las disposiciones en vigor sobre ascensos en el cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, es entender que cualquier individuo perteneciente al mismo que, por vacante reglamentaria, entra en la clase superior inmediata, está en posesión del nuevo empleo desde la fecha misma de su promoción, y por lo que toca á los Inspectores, se considera que toman posesión de su cargo de Vocales de la Junta consultiva del Cuerpo al mismo tiempo que se les acredita la del empleo antes citado. Y en consecuencia, que Retortillo, que obtuvo el de Inspector general de segunda clase en 27 de Mayo de aquel año, venía desde entonces en posesión de él y era Vocal de la Junta consultiva, y tan luego como entrase en el ejercicio de las funciones propias de tal cargo, sin variar las prácticas establecidas, le serían abonados los haberes correspondientes desde la fecha de su nombramiento:

Que por orden de 26 del mismo mes de Junio le fué concedida una prórroga de 45 días para presentarse á tomar posesión de su destino, en virtud de la solicitud documentada que había presentado pidiendo licencia para el restablecimiento de su salud:

Que en otra instancia de 28 siguiente pretendió Retortillo se declarase tomada la posesión del cargo de Vocal de la Junta consultiva, anejo al empleo de que ya estaba en posesión, ó se autorizase á dos Vocales para que se les diesen en su domicilio, puesto que no tenía que prestar juramento, y ya que en nada se perjudicaba el servicio, porque por la licencia que disfrutaba estaba dispensado de asistencia durante el tiempo de la misma:

Que la Dirección general, en 8 de Agosto desestimó estas peticiones, consignando que no pedía eximirse de la obligación de presentarse á ejercer las funciones de Inspector, para efectuar el abono de sueldos desde la fecha en que obtuvo el nombramiento; y que para el caso de no lograr el restablecimiento de su salud antes de que espirase el plazo de presentación, el Decreto de 25 de Marzo de 1881 le facilitaba los medios de colocarse en situación legal;

Y que el interesado recurrió en alzada ante el Ministerio de Fomento, el cual expidió la Real Orden de 13 de Agosto de 1883, por la que, teniendo en cuenta que la posesión del empleo confiere el derecho de ejercicio del cargo, pero impone el deber de ejercerlo, como condición para el percibo de haberes; que existían ejemplos de Ingenieros que, con nombramientos expedidos en su favor y con la toma de posesión acreditada de los empleos correspondientes, no habían llegado á percibir sueldo por no haber tomado posesión de su cargo; que el plazo legal para que el recurrente se presentara á ejercer las funciones de Vocal de la Junta, contando con la prórroga que, por razón de enfermedad, se le concedió, había espirado el 14 de Agosto de 1882, y que no habiéndolo efectuado ni manifestado las causas que se lo impidieron, debe entenderse que desde aquél día cesó temporalmente en el servicio de las obras del Estado, y aplicando

lo dispuesto en el art. 3.º del Real Decreto de 25 de Marzo de 1884, ya que por su cualidad de Ingeniero no se le considere comprendido en las disposiciones del Real Decreto de 4 de Marzo de 1866, relativo á empleados públicos, se resolvió, de conformidad con lo propuesto por la Dirección y en lo esencial con el parecer de la Junta Consultiva, desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Inspector general de segunda clase D. Angel Retortillo contra las resoluciones citadas por el Centro directivo en 23 de Junio y 8 de Agosto de 1882, confirmando en todas sus partes, y disponiendo al propio tiempo que el expresado Inspector sea baja temporal, por enfermo, en el Cuerpo á que pertenece, y quede en la situación de supernumerario, con arreglo á las prescripciones del Real Decreto de 25 de Marzo de 1884:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que en 19 de Enero de 1884 el Dr. D. José Luis Retortillo, en la representación dicha, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió después de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real Orden de 13 de Agosto de 1882, y, como consecuencia, declarar que procede que el Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Angel Retortillo é Imbrechts ocupo en el escalafón de su clase el mismo puesto que por su ascenso obtuvo en 27 de Mayo de 1882, ó el que le correspondía en virtud de los ascensos reglamentarios que hayan podido ocurrir, debiendo abonársele los sueldos de su empleo desde la citada fecha de 27 de Mayo de 1882, desde la cual no ha percibido ninguno en cumplimiento de resolución de la Dirección general, confirmada por la Real Orden que se impugna;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 9 de Diciembre de 1884 pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general, y la confirmación de la Real Orden impugnada:

Visto el Reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administración pública, aprobado por Real Decreto de 4 de Marzo de 1866, que expresa en el art. 6.º que la posesión personal es la que da derecho al sueldo y consideraciones anejas á los cargos públicos de las diversas carreras civiles de la Administración, y en el 48, que en los ascensos de los empleados dentro de las dependencias en que sirvan, se entenderá tomada la posesión el día en que el Jefe comunique la orden al interesado:

Visto el Real Decreto de 25 de Marzo de 1881, facultando á los Ingenieros de Caminos, Minas y de Montes, para solicitar y obtener la baja temporal en el servicio del Estado por causa de enfermedad, ó á fin de prestarlo á Diputaciones, Ayuntamientos ó Empresas, en cuyos casos preceptiva serán declarados supernumerarios en la escala del Cuerpo:

Vista la Real Orden de 22 de Diciembre de 1884, expedida por el Ministerio de Fomento, que, estableciendo reglas para el abono de antigüedad y sueldo en los ascensos en el cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, expresa en el párrafo tercero del artículo 1.º, que «cuando el ascenso lleve consigo cambio de destino de funciones, será también aplicable lo establecido en esta disposición; pero á condición de que los agraviados entren en el ejercicio de las mismas en el plazo reglamentario»:

Considerando que, reconocido en la orden de la Dirección general de Obras públicas de 22 de Junio de 1882, confirmada por la Real Orden impugnada, que D. Angel Retortillo se hallaba en posesión de su empleo de Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos desde 27 de Mayo de 1882, es indudable su derecho á figurar desde dicho día en el lugar correspondiente de la escala, y á percibir los haberes señalados á su cargo, comprobando este derecho lo preceptuado en los artículos 6.º y 48 del Real Decreto de 4 de Marzo de 1866:

Considerando que si bien el Real Decreto de 25 de Marzo de 1881 establece para ciertos casos la declaración de supernumerarios, siempre exige, como requisito indispensable para que aquélla proceda, que la solicite el Ingeniero interesado; pero en ninguno de sus artículos autoriza á la Administración para que lo efectúe por sí misma:

Considerando que si por causa de enfermedad ú otra cualquiera un Ingeniero se inutiliza para el desempeño de su cargo, el Ministerio de Fomento tiene facultades para terminar legalmente sus servicios, declarándole jubilado en la forma y por los trámites determinados en las disposiciones vigentes en la materia;

Y considerando que, al exigir la Real Orden de 22 de Diciembre último el ejercicio de las funciones del nuevo destino como requisito para el abono de sueldos y antigüedad en el Cuerpo de que se trata, reconoce de un modo evidente que, con anterioridad á la disposición citada, aquel requisito no era indispensable para el disfrute de las ventajas consecuencia del ascenso;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Esteban Garrido, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Enrique Cisneros, el Conde de Heredia Spinola, D. Salvador López Guijarro y D. Juan Magaz, y, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que D. Angel Retortillo tiene derecho desde 27 de Mayo de 1882 á figurar en el escalafón de Inspectores generales de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y á percibir los haberes correspondientes en tal concepto hasta el día, y en lo sucesivo, mientras no sea separado del servicio ó jubilado en la forma procedente; confirmando la Real Orden impugnada en lo que esté

conforme con esta declaración, y revocándola en todo lo demás.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 4 de Abril de 1885.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocasu observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ramón de Vinader, en nombre y representación de Doña Manuela Sagastizábal, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden de 28 de Junio de 1884, en la que se hizo concesión á D. Basilio Camirnaga de cierto terreno cubierto por el agua del río Mañaria, en Durango:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 4 de Enero de 1879 D. Basilio Camirnaga acudió al Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, exponiendo que el Ayuntamiento de Durango había denunciado una finca urbana de su propiedad, sita en la misma villa, calle del Olmedal, y que lindaba por el Este con el cauce del río Mañaria; que tenía el proyecto de levantar de nuevo la casa, y que para ello solicitaba se le concediese una faja del cauce del río, de cuatro á cinco pies, cuya concesión, lejos de perjudicar, favorecería el curso de las aguas:

Que sobre esta solicitud evacuaron dictámenes, el Arquitecto del Señorío de Vizcaya, el Ayuntamiento de Durango y el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, manifestando todos que la obra proyectada era favorable al ornato y á la salubridad de la villa de Durango, pues evitaba el estancamiento de las aguas y favorecía las obras de un puente y la muralla de una carretera antigua:

Que el Gobernador de Vizcaya, en 11 de Enero de 1879, y con vista de los informes citados y de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Aguas, entonces vigente, concedió la autorización solicitada por Camirnaga, imponiendo á éste la obligación de que había de ejecutar las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas, y con sujeción á las reglas de policía que el Ayuntamiento de Durango juzgara oportuno imponerle:

Que en 20 de Febrero de 1880 presentó instancia Doña Manuela Sagastizábal, protestando de la anterior autorización concedida á Camirnaga, porque las obras que éste trataba de efectuar perjudicaban las propiedades que tenía en la orilla opuesta, y porque se estrechaba considerablemente el cauce del río Mañaria, y á virtud de ella se volvió á poner en tramitación el expediente para oír en él á los dueños colindantes, con arreglo á lo prescrito en el art. 91 de la misma Ley de Aguas:

Que ampliada la oposición por Doña Manuela Sagastizábal, volvieron á informar el Ayuntamiento de Durango y el Ingeniero Jefe de la provincia, reproduciendo los anteriores dictámenes, y diciendo que no existen los perjuicios que aquélla alegaba, por lo cual el Gobernador civil de Vizcaya, en 20 de Abril de 1880, confirmó el anterior acuerdo de 11 de Enero de 1879, y determinó la extensión que tenía la faja de cauce concedido, añadiendo que se hacía tal concesión sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de propiedad, y que se suspendieran las obras por Camirnaga hasta que la autorización y concesión tuvieran el carácter de ejecutorias:

Que contra el acuerdo de 20 de Abril de 1880 interpuso recurso de alzada Doña Manuela Sagastizábal ante el Ministerio de Fomento, en el cual se oyó á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con el dictamen de la misma, se expidió la Real Orden de 6 de Julio de 1880, por la que se dejaron sin efecto el acuerdo recurrido y el anterior de 11 de Enero de 1879, en la parte relativa á la autorización concedida á Camirnaga, por cuanto las obras que éste trataba de llevar á cabo tenían por objeto, no sólo la defensa de la finca, sino su ensanche avanzando en el cauce del río, y ocupando permanentemente una parte del dominio público, y en su consecuencia, el expediente debió tramitarse con arreglo al capítulo 8.º de la Ley de Obras públicas de 17 de Abril de 1877, y porque además el Gobernador era incompetente para otorgar la concesión, resolviéndose también que continuaran en suspenso las obras, hasta que éstas fuesen debidamente autorizadas por el Ministerio, si á ello hubiere lugar:

Que en 27 de Noviembre de 1880 solicitó D. Basilio Camirnaga del Ministerio de Fomento se le concediera la autorización antes pretendida para invadir el cauce del río Mañaria, con objeto de aprovecharse de una extensión de cuatro y medio á cinco pies de terreno para poder edificar una casa, á cuya pretensión sólo se opuso Doña Manuela Sagastizábal, la cual sólo se mostró parte, sin ampliar las razones de su oposición:

Que en el expediente emitieron nuevos dictámenes el Ayuntamiento de Durango, la Diputación provincial y el Gobernador civil de Vizcaya y los Ingenieros de obras públicas, insistiendo todos en que los perjuicios que alegaba Doña Manuela Sagastizábal eran completamente ilusorios:

Que oída la Junta consultiva de Caminos, ésta expuso que

no teniendo el muro proyectado influencia sobre el régimen del río, y no perjudicando la corriente de éste por varias razones técnicas que consignaba, procedía acceder á lo solicitado por Camirnaga:

Que en su virtud, por Real Orden de 28 de Junio de 1881 se hizo á D. Basilio Camirnaga la concesión de un terreno cubierto por el agua del río Mañaria, en Durango, que, arrancando del estribo izquierdo agua abajo del puente de Santa María, y afectando la forma de un trapecio, tendría de largo en la dirección del río 950 metros; la base de agua arriba 150 metros, y la de agua abajo 70 centímetros, entendiéndose que la concesión se hacía sin perjuicio de tercero:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la Real Orden de 28 de Junio de 1881 presentó demanda el Licenciado D. Ramón de Vinader, en nombre de Doña Manuela Sagastizábal, cuya demanda se declaró procedente por Real Orden de 19 de Noviembre de 1884:

Que tanto en la citada demanda, como en la ampliación, se solicitó por el Licenciado Vinader la revocación de la Real Orden recurrida, y que se dejara subsistente la anterior de 6 de Julio de 1880:

Que Mi Fiscal, contestando al recurso, pidió se consultara por el Consejo la confirmación y subsistencia de la Real orden recurrida:

Que D. Basilio Camirnaga no compareció á coadyuvar la acción de la Administración en el término que se le fijó para ello:

Visto el art. 8.º de la Ley general de Obras públicas de 20 de Abril de 1877, que en su párrafo quinto determina que son atribuciones del Ministerio de Fomento el régimen y policía de las aguas públicas de los ríos y los trabajos relativos á la defensa de sus márgenes:

Visto el art. 406 de la misma Ley, que dispone que cuando se trate de llevar á cabo por los particulares ó Compañías una obra que hubiese de ocupar permanentemente una parte del dominio público, en la que no exista uso ni aprovechamiento público alguno, bastará una autorización administrativa, que corresponde otorgar al Ministro de Fomento ó sus delegados, conforme dispongan las leyes especiales y los reglamentos:

Vistos los artículos 140 y 141 del Reglamento de 6 de Julio de 1877, dictado para la ejecución de la referida Ley, en los que se dispone que, cuando la obra cuya concesión se solicite se halle en el caso del núm. 3.º del art. 123 del mismo Reglamento, y por tanto la parte de dominio público á que afecte no se halle destinada á uso ni aprovechamiento alguno, el peticionario presentará un proyecto, y sometido después éste á una información en que serán oídos los funcionarios y corporaciones que designen las leyes especiales, entre los que deberá siempre consultarse al Ingeniero Jefe de la provincia y al Gobernador civil, éste remitirá la información al Ministro de Fomento, el cual, por medio de una Real Orden, dictada después de oír á la Junta consultiva de Caminos, resolverá sobre la concesión:

Considerando que no existe la contradicción que la recurrente invoca entre la Real Orden de 6 de Julio de 1880 y la reclamada de 28 de Junio de 1881, pues en aquélla sólo se acordó la improcedencia de la primitiva concesión otorgada á Camirnaga, porque había sido hecha por el Gobernador civil de la provincia, y sin seguirse la tramitación marcada para los expedientes de esa clase en los artículos trascritos, que atribuyen sólo al Ministro de Fomento competencia para concesiones como la solicitada por D. Basilio Camirnaga:

Considerando que, dejándose á salvo en la Real Orden de 6 de Julio de 1880 el derecho de Camirnaga á instar de nuevo la concesión, y habiéndolo hecho así, se produjo otro expediente en que se siguió ya la tramitación prevenida en los artículos 140 y 141 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Obras públicas, y al cual puso término la otra Real Orden de 28 de Junio de 1881, por la que el Ministro de Fomento hizo la concesión solicitada:

Considerando que los perjuicios que con la concesión pretendida por Camirnaga alegó Doña Manuela Sagastizábal, no han sido demostrados por la misma, y antes al contrario, cuantas Corporaciones y funcionarios han intervenido en este segundo expediente emitieron informe en el sentido de que no existieran tales perjuicios, y aun en el supuesto de que estos existiesen, dada la forma en que está hecha la concesión, dejando á salvo el derecho de tercero, podrá la recurrente pedir indemnización de ellos, entablado la oportuna reclamación ante la competente Autoridad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Esteban Garrido, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Emilio Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Juan del Río, D. Enrique de Cisneros, Don Antonio Mena y Zorrilla, D. Antonio Guerola y D. Juan Magaz.

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por el Licenciado D. Ramón de Vinader, en nombre de Doña Manuela Sagastizábal, contra la Real Orden de 28 de Junio de 1881, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 4 de Abril de 1885.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Palma se ha de pro- curar por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del No- tariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaria vacante en Felanitx, parti- do judicial de Manacor.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Di- rección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 41 de Junio de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

MINISTERIO DE MARINA

Subsecretaria.

Debiendo cubrirse cuatro plazas de escribientes temporeros, dotadas con 1.400 pesetas anuales, se avisa á los que deseen obtenerlas:

1.º Que el concurso tendrá lugar el día 21 del corriente, á las doce de la mañana.

2.º Que para tomar parte en él se necesita dirigir solicitud al Subsecretario, haciendo constar que se ha prestado el tiempo de servicio militar que previene la ley, tanto en Marina como en Ejército.

3.º Que el concurso constará de tres ejercicios: Primero. De forma ó formas de letra. Segundo. De velocidad en la escritura. Tercero. De escritura al dictado y ortografía.

4.º Las solicitudes se admitirán hasta el 19 del corriente en el Negociado 1.º de la Subsecretaria.

Madrid 13 de Junio de 1885.—El Subsecretario, P. O., Fe- derico Ardois.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Autorizada por Real orden fecha 14 de Mayo de 1885 la subasta en pública licitación para contratar el derribo del ángulo NO. del edificio de la Deuda pública, con fachadas á las calles de la Salud y Abada y á la Plaza del Carmen; esta Di- rección general ha acordado que dicha subasta tenga lugar el día 27 del corriente mes, á la una de la tarde, en el despacho del Excmo. Sr. Director general, con sujeción estricta al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho, y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 15.059 pesetas, y las proposiciones extendidas en papel del sello 14.º y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico ó su equivalente en papel admisible del Estado la cantidad de 752 pesetas 95 céntimos.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen con- firmes con lo anteriormente expresado, y que en la redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... con cédula personal de..... cla- se, núm....., enterado del anuncio inserto en la GACETA de..... y del pliego de condiciones facultativas y económicas aproba- do por la Superioridad para contratar el derribo de un ángulo del edificio de la Deuda pública con fachadas á las calles de la Salud y de la Abada, y las obras de instalación provisional de varios Negociados, se compromete á efectuar éstas, con estricta sujeción á dicho pliego, por la cantidad de..... pesetas (ex- presada en letra.)

(Madrid..... fecha y firma.)

El Director general, Mariano Zacarías Cazorro.

Banco de España.

Situación del mismo en 13 de Junio de 1885.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO', listing various financial items and their values in Pesetas.

Table of financial accounts with columns for 'Cuentas co-rrientes', 'Créditos concedidos', 'Dividendos', 'Ganancias y pérdidas', 'Intereses y amortización', 'Amortización', 'Facturas de intereses', 'Reservas de contribuciones', and 'Valores convertibles'.

Madrid 13 de Junio de 1885.—El Interventor general, Be- nito Fariña.—V.º B.—El Gobernador, Albacete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

El día 10 del actual quedaron abiertas al público cen ser- vicio telegráfico permanente las estaciones de Fuente Pal- mera y La Carlota, pertenecientes á la provincia de Córdoba y á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, sólo para la correspondencia interior y con sobretasa de correos.

Madrid 11 de Junio de 1885.—El Director general, Aquilino Herce.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Inspección general de la Caja de Ultramar.

Relación de los individuos fallecidos en los Ejércitos de Puerto Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos á sus he- rederos tan pronto remitan los documentos que acrediten su derecho.

PUERTO RICO

Batallón infantería de Cádiz.

Eduardo Alvarez Felipe. Gabriel Donabeitia Pavetaeón.

Guardia civil.

Sebastián María Martín.

FILIPINAS

Regimiento de artillería.

Domingo Martínez Lorenzo. Antonio Esclasana Artes. Gregorio Férrez Benedicto. José Herrero de la Rosa. José Mercader Medina. Timoteo Torres Cruz.

Regimiento infantería de España.

Manuel Martínez Irigoyen.

Madrid 12 de Junio de 1885.—El Brigadier, Inspector, Isi- doro Llull.

Relación de los individuos fallecidos del Ejército de Cuba del arma de Ingenieros, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que acrediten su derecho, por haber remitido los cuerpos respectivos el importe de los mismos en letra.

Pablo Basora Palleja. Benito Díaz García. Jaime Gilabert Oliver. Pablo Gracioso Alarcón. Ramón Melea Miranda. Antonio Réus Gamúrdiz.

Madrid 12 de Junio de 1885.—El Brigadier, Inspector, Isi- doro Llull.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Sevilla.

Negociado empréstito.

Por el presente se hace saber que habiendo sufrido extra- vío la factura del empréstito nacional de 175 millones de pe- setas, núm. 14.664, comprensiva de ocho recibos, importante 1.355 pesetas 30 céntimos, presentada en la Administración económica de la provincia de Sevilla por D. Manuel de Mimen- za y Blanco el día 24 de Abril de 1876, se suplica á la persona que la hubiese encontrado se sirva presentarla en la hoy Dele- gación de Hacienda de dicha provincia á los efectos que haya lugar.

Sevilla 10 de Junio de 1885.—El Administrador, A. Calvo Rubio. X—1941

Administración del Correo central.

día 13

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Table listing detained letters with columns for 'Núm.' and names of recipients.

Table of financial accounts with columns for 'Pesetas' and values.

Table listing telegram numbers and names of senders.

Madrid 13 de Junio de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete central de Telégrafos.

día 13.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with columns for 'Estación de origen' and 'Nombre y domicilio del destinatario', listing telegram details.

Madrid 13 de Junio de 1885.—Por el Jefe del Centro, F. Tejada.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excmo. Corporación, por su acuerdo fecha de ayer, y en razón á carecer de recursos el presupuesto ordinario con que hacer frente á los gastos que ha de producir la adopción de medidas sanitarias que las circunstancias reclaman, ha dis- puesto abrir un crédito extraordinario de 400.000 pesetas, que se obtendrán, previos los trámites legales necesarios, de la venta de valores públicos de la propiedad de S. E., procedentes de sus Propios, y de una cesión al fondo del Montepío de emplea- dos municipales de 193 obligaciones del empréstito de 1868, que también son propiedad de la villa.

Lo que se hace saber al público á los efectos del art. 5.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

Madrid 12 de Junio de 1885.—El Alcalde Presidente, A. Bosch.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

CÁCERES

Se halla vacante una Escribanía de actuaciones en el Juz- gado de primera instancia é instrucción de Villanueva de la Serena, provincia de Badajoz, por haber sido nombrado para otro cargo el que la desempeñaba como sustituto del Notario D. Sebastián Gómez, y carecer éste de facultades para designar nuevo sustituto.

La provisión se efectuará por concurso, con sujeción al Real decreto de 14 de Agosto de 1884; debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes documentadas al Juzgado referido en papel de la clase 10.ª dentro de los 20 días siguientes á la pu- blicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia mencionada.

Los aspirantes han de acreditar: primero, que reúnen las cualidades que especifican los cuatro primeros números del artículo 5.º de dicho Real decreto; segundo, que no están comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad que establece el art. 110 de la ley orgánica, ni en los de incompatibilidad á que se contrae el art. 111; teniendo presente en su caso el artículo 476 de la misma ley.

Lo que se hace público según lo mandado por el Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de fecha 9 del actual.

Cáceres 16 de Mayo de 1885.—El Secretario de gobierno, Ubaldo Sánchez Martínez. J—3738

GRANADA

Debiendo proveerse con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto último una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia de Loja, los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud en la Secretaría del referido Juzgado dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Granada 18 de Mayo de 1885.—El Secretario de gobierno accidental, Mariano J. de la Serna. J—3739

LAS PALMAS

D. Manuel Peñate, Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de Las Palmas.

Certifico que á consecuencia de la causa que por el delito de atentado contra un agente de la Autoridad se sigue contra varios, y entre ellos Patricio Estévez y Hernández, natural y vecino de esta ciudad, de 31 años de edad, soltero, mampostero, de estatura regular, color moreno, con bigote y sin patillas, nariz y boca regular, que viste al estilo del país, ha dispuesto la Sala de justicia de este Tribunal por auto de 5 del corriente que, hallándose comprendido dicho procesado en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y presumiéndose que se ha marchado para el extranjero, sea llamado y buscado por medio de requisitoria con el fin de que en el término de 30 días comparezca ante esta Audiencia á objeto de citársele para la celebración del juicio oral, en el día que al efecto se designará; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, cuyas requisitorias se publicarán en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Así resulta de la expresada causa, á que me refiero; y para su publicación en dichos periódicos extiendo la presente en Las Palmas á 9 de Mayo de 1885.—V.º B.º.—El Presidente de la Sala, Cortés.—Miguel Peñate. J—3801

Juzgados de primera instancia.

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Martín García y Casasola, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, á Manuel Jiménez Campos, vecino de Sevilla, cuyas demás circunstancias, señas y actual paradero se ignoran, á fin de que comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye por hurto de un mulo á Francisco Ceballos Gómez, cuya caballería vendió aquél en la expresada ciudad de Sevilla á Antonio Ramírez Flores el 18 de Abril de 1881; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Manuel Fernández Campos, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido; pues así lo tengo acordado en la causa que por dicho delito instruyo.

Dado en Arcos de la Frontera á 22 de Mayo de 1885.—Martín García.—Por su mandado, B. Porrúa. J—3849

AOIZ

D. Pablo Zabay, Juez de instrucción de esta villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á José Iriarte, natural de Arbonies, con última residencia en Ardanaz de Pamplona, ausente y de ignorado paradero, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado á constituirse en prisión, recibirse indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por heridas causadas al Alcalde de dicho Ardanaz la mañana del 14 del corriente; que si pareciere será oído y administrará justicia, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, de parte de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á los Sres. Jueces y Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial, y de la mía les ruego practiquen las más activas diligencias para la busca y captura del José Iriarte, cuyas señas se anotan á continuación, y conseguida lo conduzcan con la debida seguridad á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Aoiz á 19 de Mayo de 1885.—Pablo Zabay.—Por mandado de S. S., Ildefonso Azcona.

Señas del José Iriarte.

Edad 26 años, soltero, labrador, estatura, nariz y boca regulares, pelo negro, cejas id., color sano; viste pantalón y blusa azul, boina id., alpargatas valencianas, bufanda algo blanquecina, bastante grande, con rayas á cuadros. J—3803

AYAMONTE

D. Millán Díaz y Medina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 20 días, que se empezarán á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, al procesado por incendio Juan Mestre Alfonso, natural del Pizarral, feligresía del Encinal (Portugal), vecino de Villablanca, soltero, de 14 años, pastor de ganado cabrío y lanar, hijo de José y de María Catalina, sin apodo ni instrucción, de estatura regular con relación á su edad, ojos melados, cabello negro, color sano. Se ignora el punto donde se halle dicho sujeto en la actualidad.

Ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado del Juan Mestre Alfonso; al que se le apercibe que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Ayamonte á 27 de Abril de 1885.—Millán Díaz y Medina.—El Secretario, Licenciado A. Alvarez y Rodríguez. J—3843

BARCELONA—PINO

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez municipal del distrito de Palacio, de Barcelona, Regente el de instrucción del mismo distrito y ciudad.

Por la presente y en méritos de la causa que sobre ocultación de nombre que me hallo instruyendo contra Felipe Ravel Clavero y Juan Rodríguez Lobato, hijo de José y de María, natural de Cartagena, soltero, jornalero, vecino de Barcelona, se cita, llama y emplaza al expresado Juan Rodríguez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, á responder de los cargos que le resultan en la referida causa; con prevención de que si no comparece, á más de ser declarado rebelde, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Igualmente encargo á todas las Autoridades, agentes de policía procedan á la busca y captura del nombrado D. Juan Rodríguez Lobato, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 18 de Mayo de 1885.—Francisco de Paula Puig y Torres.—Por mandado de S. S., Gumersindo de Marlés, Escribano. J—3776

BERMILLO DE SAYAGO

D. Braulio Lama y Tomo, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Francisco Antonio Moreira Suera y Francisco Moreira de los Santos, súbditos portugueses, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir en el sumario que contra los mismos me hallo instruyendo por el delito de hurto; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Bermillo á 24 de Mayo de 1885.—Braulio Lama. J—3821

CÁCERES

D. Pedro Fernández de Luz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al súbdito suizo Antonio Fuser para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, se persone en los estrados de este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en causa que en su contra instruyo por robo de dinero y alhajas al súbdito italiano Antonio; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que por su rebeldía diere lugar.

Dado en Cáceres á 18 de Mayo de 1885.—Pedro Fernández de Luz.—Por su mandado, Julián Rodríguez. J—3807

CIUDAD REAL

D. Antonio Rivas y Gómez, Juez municipal de esta capital, é interino de instrucción de la misma y su partido por haber ascendido el propietario.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades de la Nación, sus agentes y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura de D. Luis Sánchez Lis, del que se insertan á esta continuación sus señas personales y traje, y hallado que sea lo remitan á este Juzgado con las precauciones convenientes; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo en averiguación de la fuga de dicho señor, preso en el hospital provincial de esta capital, el cual iba de tránsito á disposición del Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Madrid, y la verificó en la noche del 17 ó madrugada del 18 del corriente mes, contra José Expósito Iglesias, de este domicilio, enfermero del hospital de esta ciudad.

Al propio tiempo se llama á dicho fugado para que comparezca en este Juzgado en el término de 15 días á responder de los cargos que le resultan de la mencionada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Ciudad Real á 23 de Mayo de 1885.—Antonio Rivas.—De orden de S. S., Ramón Antonio Valles.

Señas personales y traje de D. Luis Sánchez Lis.

De estatura alta, de 34 años de edad, con toda la barba negra, color pálido, se ignora el pueblo de su naturaleza, se cree sea Capitán de artillería; viste de paisano, con pantalón negro, americana negra y sombrero de ala. J—3886

COGOLLUDO

D. José de Frías Sopena, Juez municipal de esta villa de Cogolludo, en funciones de instructor por ausencia, legitima del que lo es en propiedad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Andrés Casas Atienza, natural de Zarzuela, vecino que ha sido de Espinosa de Henarez, la cual ha vivido en compañía de Hilario García, vecino de Alarilla, é ignorándose su paradero, se la cita para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de éste en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de practicar una diligencia de declaración acordada en la causa que en este Juzgado se instruye con motivo de incendio de mieses; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Cogolludo á 18 de Mayo de 1885.—José de Frías Sopena.—Por su mandado, Angel Núñez. J—3822

CÓRDOBA—IZQUIERDA

D. Juan Antonio Montero y González, Licenciado en Derecho civil y canónico y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Doy fe que en los autos que se siguen en este Juzgado y por mi Escribanía de juicio declarativo á instancia del Procurador D. Manuel Enríquez y Enríquez, en nombre de Doña Narcisca Argote Torquemada Argote y Aguayo, sobre que se la declare sucesora á los bienes del vínculo fundado por Doña Francisca Torquemada y agregaciones del mismo, obra el siguiente

«Edicto.—D. Juan Martínez Bordenave, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el vínculo erigido por Doña Francisca de Torquemada en la ciudad de Bujalance en 4 de Julio de 1601, y agregaciones hechas al mismo por D. Diego José de Argote en la ciudad de Ferrol á 23 de Diciembre de 1807 y 20 de Agosto de 1810, y que ha venido poseyendo últimamente la Sra. Doña Ignacia Argote Torquemada Argote y Aguayo, para que en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á deducir su derecho; pues así lo he mandado en providencia de ayer dictada en autos que se instruyen en este Juzgado en virtud de demanda presentada por Doña Narcisca Argote Torquemada Argote y Aguayo, de esta vecindad, en solicitud de que se le declare inmediata sucesora á los bienes de expresado vínculo.

Dado en Córdoba á 2 de Junio de 1885.—Juan Martínez.—Ante mí, Licenciado J. Antonio Montero.»

El edicto inserto está literalmente conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste y pueda tener lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo el presente en Córdoba á 3 de Junio de 1885.—Licenciado J. Antonio Montero. X—1943

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada ante mí con fecha 11 del actual, en la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoado á instancia del Excmo. Sr. Marqués del Viso, Duque de San Carlos, en concepto de marido de la Duquesa del mismo título, contra Doña Asunción Tournell y otros, sobre otorgamiento de una escritura de redención de un censo de 500.000 rs. de capital, con réditos de 2 ½ por 100 al año, impuesto sobre la dehesa de Zacatena, sita en la provincia de Ciudad Real, é ignorándose el domicilio de Doña Asunción Tournell, se la emplaza por medio de la presente para que comparezca en dichos autos, personándose en forma dentro del término de nueve días; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 13 de Junio de 1885.—El actuario, Eusebio Cereceda. X—1943

VALENCIA—SAN VICENTE

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia, en providencia de 27 de Febrero último, acordada á escrito del Procurador N. Vicente Ramón, en nombre de D. Manuel Navarro y Campuzano, presentado en autos preparatorios ejecución, ha mandado se cite por segunda vez por medio de la correspondiente cédula, que se fijará en el sitio de costumbre de esta localidad é insertará en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, á D. Antonio Vives Ciscar, que tenía su domicilio en dicha ciudad, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 13, y en la actualidad se ignora, para que comparezca en el mencionado Juzgado en uno de los ocho días hábiles siguientes al en que se inserte la presente en la indicada GACETA, y hora de audiencia, al objeto de declarar acerca de la certeza de la firma y rúbrica puesta en los pagarés presentados.

Valencia 18 de Marzo de 1885.—El Escribano, Mariano Ramírez. X—1944

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de hierro y acero de Bilbao.

Desde el día 1.º de Julio próximo se pagará el cupón número 5 de las obligaciones de esta Sociedad, á razón de pesetas 750 cada uno, en sus oficinas en Bilbao y en las del Banco de Castilla en Madrid, mediante facturas duplicadas que se facilitarán en dichos establecimientos.

Bilbao 12 de Junio de 1885.—El Secretario general, Fernando Molina. X—1946

La Nacional.

COMPANIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

Domicilio en París, calle Grammont, núm. 43.—Dirección general en España, Villalar, 8, Madrid.

Balance del ejercicio de 1884.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Francos.

Madrid 12 de Junio de 1885.—Por la Compañía, el Director general en España, M. Brice.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Junio de 1885, comparada con la del día anterior.

Table showing bond prices (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various locations.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, etc.) under columns for DAÑO and BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

Table showing exchange rates for foreign markets (PARIS 12 DE JUNIO) for various types of bonds and currencies.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'00. París, á ocho días vista, fr., 4'92.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Junio de 1885.

Meteorological data table for Madrid, including temperature, humidity, wind direction, and barometric pressure.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 13 de Junio de 1885.

Table of telegraphic reports from various locations (S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.) detailing weather conditions.

Table of telegraphic reports from Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, etc., detailing weather conditions.

RETRASADOS

Table of delayed telegrams (RETRASADOS) for Orense and Oporto.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vivera de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing market prices for various goods like meat, grain, and oil.

Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'18 á 0'25 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 190.—Carneros, 9.—Corderos, 603.—Ternezas, 62.—Ovejas, 4.—Total, 870.

Su peso en kilogramos..... 45.860.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes

Table showing tax collection (Puntos de recaudación) for various cities like Toledo, Segovia, and Valencia.

Madrid 13 de Junio de 1885.—El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—El beneficio de la distinguida actriz Graziosa Glech en el teatro de la Alhambra ha constituido para la misma un triunfo completo. Dora, comedia de Sardou, fué des- empeñada con gracia y ternura extraordinarias por la joven actriz, á la cual secundaron dignamente la Srta. Reiter, las Sras. Marachi y Zuchini, y los Sres. Zanoni, Palamidessi, Arrigui, Moselli y Ciarli.

A la soirée de moda que tuvo lugar anteanoche en el Circo de Price asistió un concurso numeroso, si bien se notó la falta de algunas familias que por lo visto han adelantado su salida de Madrid. Los artistas que tomaron parte fueron objeto de las mayores atenciones, especialmente la familia Briatores, el equilibrista Alvantez, la Profesora de equitación Srta. Guerra y los clowns Conrads.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table showing prices for the 'Guía Oficial de España' in pesetas.

SANTOS DEL DIA

El Purísimo Corazón de Maria; San Basilio el Magno, Obispo, Doctor y fundador, y San Eliseo, Profeta.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Capuchinas.

ESPECTACULOS

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las cuatro y media.—Favorita.

A las nueve.—Función 8.ª de abono.—Turno 2.ª.—Fausto.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Turno 2.ª.—El suplido de una mujer.—La casa de campo.—Concierto en los jardines.

TEATRO FELIPE.—A las cinco.—Torear por lo fino.—Al Santo, al Santo!—Los baños del Manzanares.

A las nueve.—Las apariencias engañan.—La familia del boticario.—Los carboneros.—El luero del alba.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y media.—Un lío en el ropero.—Una tiple de café.—Ya somos tres.—Pérdida.—Ganar el pleito.

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Bocaccio.—Intermedios por la banda del regimiento de Mallorca.

CIRCO DE PRICE.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Variadas funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Variados ejercicios por todos los artistas de la compañía.

PLAZA DE TOROS.—A las cinco.—Décima corrida de abono, en la que se lidiarán seis toros de la ganadería de D. Julio Lafite, vecino de Sevilla, que serán estoqueados por Rafael Molina (Lagartijo), Salvador Sánchez (Frasuelo) y Fernando Gomez (El Gallo).